

## **Real decreto de 5 de Mayo de 1877**

### **Decreto de abolición de la Diputación Foral de Bizkaia**

SEÑOR: Al hacerse extensivo por la Ley de 21 de Julio de 1876 las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los deberes que la Constitución política ha impuesto á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir á los gastos del Estado en la proporción, que les correspondiere, se autorizó al Gobierno de V. M. para otorga á las mismas determinadas ventajas con objeto de facilitar el cumplimiento de la enunciada Ley.

Ninguna de tales ventajas puede ni debe ser negada á los habitantes de aquellas provincias que, en virtud de la citada Ley de 21 de Julio último, las reclamen; pero el Gobierno de V. M., que no ha omitido medio que estuviera en su mano para llegar á establecer un acuerdo con las mismas que condujera á la más fácil ejecución de sus preceptos si bien hasta ahora no se ha visto contrariado en tal propósito por que respecta á las de Alava y Guipúzcoa, tiene el sentimiento de que sus deseos no hayan logrado con la de Vizcaya la inteligencia necesaria para alcanzar aquel fin.

Con el solo objeto, pues, de dar cumplimiento á lo dispuesto en repetida Ley de 21 de Julio del año último, y conservando á pesar todo á la provincia de Vizcaya la opción á las exenciones de hombres y tributos concedidas en favor de los pueblos ó particulares que prestaron servicios dignos de consideración en pro de la causa legítima por los párrafos tercero y cuarto del art. 5.º de la precitada Ley.

El Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

### **Real decreto**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 21 Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las Leyes y disposiciones que rigen para el de las demás de la Nación.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para que mientras no pueda organizarse la Diputación Provincial con arreglo á las prescripciones de la Ley de 20 de Agosto de 1870 y á la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitución de aquélla por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6.º de la expresada Ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 antes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consiguen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.

Art. 4.º En pago del importe del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del culto devengadas desde 1.º de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Las que asimismo hubiera pagado la provincia por la contribución de pan para el Ejército. Esta última contribución dejará de exigirse tan luego como quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservación y reparación, como se verifica respecto á las de las demás del Reino.

Art. 7.º Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraída para la construcción de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su día determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, previas las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidación de aquélla.

Art. 8.º Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquél vienen satisfaciéndose.

Art. 9.º El Ministerio de Hacienda determinará la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribución territorial y de la industrial y

de comercio, sobre tarifas de consumo y sobre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar al beneficio de dispensa de pago del impuesto, autorizada por el párrafo 4.º del art. 6.º de la enunciada Ley de 21 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este decreto. Los particulares á quienes también comprende aquella disposición legal, deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo.

Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente y se formalicen en cuentas, figurando también la minoración de ingresos que aquéllas representan. Las dispensas de pago podrán recaer sólo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1877. —Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.